



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110014003-025-2018-00752-01

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose que dentro del presente asunto, remitido a este estrado en virtud de los recursos de apelación presentados por ambas partes en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, se surtió, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la etapa de sustentación de los reparos contra la providencia por los censurantes, así como su traslado a la contraparte, aunado a esto que no existen pruebas adicionales que practicar en este estadio procesal, procede el despacho a emitir sentencia de segunda instancia desatando la alzada propuesta, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

CLAUDIA ESPERANZA BARAHONA LÓPEZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda VERBAL en contra de RECICLAJE, EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., con el objetivo de que se declarara la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes, que este se incumplió por la sociedad demandada por falta de pago de los honorarios allí causados y que, por tanto, debe condenársele a esta última al pago de \$15.657.810, a los intereses de mora originados respecto de esta desde el 14 de mayo de 2014, y a la cancelación de \$17.710.800 por concepto de una parte de la doceava parte de las comisiones generadas, esto a título de cesantía comercial.

La accionante fundamentó sus pretensiones así: Indicó que fue contratada verbalmente por tiempo indefinido por la sociedad encartada como asesora comercial desde el 1 de junio de 2004. Adujo entonces que el mentado contrato fue finalizado el 30 de junio de 2005, debido a que su empleadora le indicó que la contrataría nuevamente bajo la modalidad de prestación de servicios como agente comercial, cuyos honorarios derivarían del 10% de comisiones sobre ventas de hasta \$75.000.000 y las que las superasen, por el 2.5%. Precisó entonces que, de esa manera se firmaron varios contratos y otros con las mismas condiciones desde 2005 hasta 2012, y que en octubre de ese año inició el incumplimiento de su contratante respecto del pago, situación que conllevó a que este se finalizara unilateralmente por tal razón, el 4 de junio de 2013. Refirió entonces que desde el 28 de marzo hasta la data de terminación, el contrato fue verbal. Afirmó así mismo que la finalización del vínculo



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

contractual le asegura que tenga el derecho de reclamar una doceava del promedio de ventas por los últimos 3 años de su contrato.

Partiendo de tal situación, relató que incoó un proceso laboral en contra de la sociedad demandada, el cual fue fallado en su contra, debido a que las autoridades judiciales que lo conocieron, tanto en primera, como en segunda instancia, consideraron que el contrato era de carácter comercial. En adición, señaló que requirió a su deudor para el pago de las acreencias, que en tal momento ascendían a \$23.278.763, logrando que le abonara a tal obligación la suma de \$11.600.000, los cuales consideró, debieron ser imputados a los intereses de la acreencia. Así las cosas, manifestó que el último pago que le fue realizado el 15 de mayo de 2014 y que actualmente se le adeudan \$15.657.810.

Radicado el libelo, este fue repartido al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, quien lo admitió mediante auto datado 5 de julio de 2018, proveído en el que se ordenó notificar a la sociedad demandada para que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, hiciera uso de su derecho de contradicción.

Así las cosas, RECICLAJE, EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., dio contestación a la demanda, oponiéndose parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que, aun cuando existió un contrato de agencia comercial entre las partes, este se terminó debido a que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, suspendió la licencia de funcionamiento de esa sociedad, configurándose como el hecho de un tercero que produjo imposibilidad de poder desarrollar su objeto social. Dicha circunstancia entonces generó una justa causa para la terminación, al haberse contemplado tal supuesto en el contrato. Precisó entonces que a la fecha de finalización de la vinculación contractual solo se adeudaban \$4.850.057 a la actora, cuyo pago estaba supeditado a la presentación de una cuenta de cobro. Con todo, no se opuso a la declaratoria de existencia de un contrato de agencia comercial, ya que existieron entre las partes tres de dicha especie.

Con base en lo anterior, planteó como excepciones de mérito las denominadas como “prescripción”, “contrato no cumplido” y “cobro de lo no debido”. Estas, tuvieron como sustento que, acorde con lo plasmado en el artículo 1329 del Código de Comercio, todas las acciones donde se discutan temas relacionados con contratos de agencia comercial prescriben a los 5 años, por lo que, estos deben ser contados desde el 29 de julio de 2013. Así, refirió que la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino con su notificación, según lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, transcurriendo de esa manera 6 años y 6 meses. Agregó a ello que la demandante, para el cobro de su remuneración, debía presentar cuentas de cobro que debían ser avaladas por el supervisor designado por la sociedad, sin que ello se acreditara, por lo que no puede configurarse obligación alguna en su favor. Por otro lado, alegó que el contrato terminó antes del 4 de junio de 2013, con la suspensión de su licencia de funcionamiento, la cual se dio el 12 de marzo de 2013, por lo que no hay lugar al pago de las comisiones referidas.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Durante el decurso procedural se surtieron las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el 17 de mayo de 2022 y el 2 de junio de 2022, respectivamente, siendo en esta último donde se dictó la sentencia enervada, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato de agencia comercial entre la partes, y condenando a la compañía convocada al pago de \$15.657.810 y \$32.378.976 por concepto de intereses de mora sobre el último valor. No obstante, declaró como fundada la excepción de prescripción respecto de la cesantía comercial pretendida. Finalmente, condenó en costas a la demandada.

La sentencia fue recurrida por la demandada RECICLAJE, EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S. Sustentó la alzada indicando que el *a quo* incurrió en defectos sustanciales y probatorios, al no acatar lo dictado en los artículos 1602 y 1609 del Código Civil. Esto, con base en que, según consideró, en el contrato de agencia comercial que adosó la demandante al plenario, se observa que esta tenía la obligación de presentar cuentas de cobro para el pago de su remuneración, sin que lo hiciera, lo cual resulta contrario a la naturaleza de los contratos de su clase, es decir, bilaterales o sinalagmáticos.

Adujo entonces que las pruebas recabadas dentro del decurso no dan cuenta que la actora hubiera procedido al cumplimiento de su deber, por lo que, según estimó, el juzgador de primer grado incurrió en error al valorarlas. Indicó además que, las obligaciones a las que se encontraba sujeta la demandante se debieron a que, previamente, el patrimonio de esa sociedad fue socavado por conductas delictivas, derivando en que la presentación de las cuentas de cobro requeridas tuviera como propósito interno el crear un registro de las operaciones financieras allí gestadas, hecho que, precisó, no debió pasar desapercibido por la agencia judicial de primera instancia.

Es necesario resaltar que, adicional a la apelación impetrada por la sociedad demandada, la parte actora también impugnó la sentencia a través de una apelación adhesiva. De esa manera, refutó la decisión adoptada por el *a quo* respecto de la prescripción declarada, al estimar que esta, al haber sido propuesta como excepción previa, fue resuelta, sin que existiera oportunidad posterior para estudiarla nuevamente, debido a la emisión de un pronunciamiento previo al respecto. Por tanto, a su juicio, no podía el juez de origen decretarla como excepción de mérito de manera oficiosa. Finalmente, atacó el fundamento central respecto de la prescripción decretada.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

De la acción invocada.

Como quedó precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción que se declare la existencia de un contrato de agencia comercial entre la demandante, CLAUDIA ESPERANZA BARAHONA LÓPEZ y la sociedad convocada RECICLAJE, EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S., y que a partir de ello, se declare igualmente el surgimiento de una responsabilidad civil contractual derivada del incumplimiento de dicho consenso, respecto del pago de los honorarios allí causados, los cuales fueron valorados en \$15.657.810, de sus intereses de mora originados desde el impago, así como la generación de una cesantía comercial por \$17.710.800.

Con base en lo anterior, la compañía demandada planteó como excepciones de mérito para la defensa de sus intereses, las denominadas como “prescripción”, “contrato no cumplido” y “cobro de lo no debido”, soportadas como se detalló en el acápite de antecedentes del presente proveído.

De esta manera, resulta necesario, en aras de comprender de la generación del conflicto suscitado entre las partes, y dispuesto ante este despacho judicial para su resolución, las figuras jurídicas que tienen lugar en el mismo, para posteriormente abordar el caso en específico, sobre el cual, de antemano se advierte que el fallo que lo estudia deberá ser confirmado, como se expondrá a continuación.

Caso concreto

1. De entrada, resulta necesario dilucidar lo referente al contrato de agencia comercial que adujo la accionante como existente entre esta y la sociedad RECICLAJE, EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S.

1.1. Para tal efecto, estudiados los precedentes jurisprudenciales sobre el particular, se halló que la Corte Suprema de Justicia ha abordado profusamente dicha temática, precisando que:

“La agencia comercial, reglamentada en los artículos 1317 a 1331 *ibidem* (es decir, del Código de Comercio), es un contrato mediante el cual un comerciante, asume en forma independiente y de manera estable, el encargo de promover o explotar negocios en un determinado ramo y dentro de una zona prefijada en el territorio nacional, como representante o agente de un empresario nacional o extranjero o como fabricante o distribuidor de uno o varios productos del mismo.

La doctrina de esta Corporación, en forma uniforme ha postulado como principales características del mencionado convenio



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

“(...) [D]e una parte, la intermediación comercial especial que persigue con ‘el encargo (independiente y estable) de promover y explotar negocios’ que hace un comerciante (agente) con relación a otro (empresario), y, de la otra, que dicha intermediación sea exclusivamente subjetiva (como representante o agente promotor o explotador de negocios del empresario) u objetiva (como fabricante o distribuidor de productos del empresario, que a la vez promueve y explota), o bien en ambas formas. De allí que sea explicable la exigencia de la estabilidad de la relación contractual, así como la independencia o autonomía del agente, que con su propia organización, desempeña una actividad encaminada a conquistar clientela, conservar la existente, ampliar o reconquistar un mercado, en beneficio de otro comerciante, que le ha encargado al primero el desempeño de esa labor. De esta suerte, en el desempeño de su función contractual, el agente puede no solo relacionar al empresario con clientes o consumidores de sus productos, sino inclusive actuar como su representante, como fabricante o como distribuidor, pero en uno y otro evento estas actividades del agente tienen que estar inequívocamente acompañadas de la actividad esencial consistente en la promoción o explotación de los negocios del empresario”¹.

1.2. De la misma manera, la máxima corporación ha indicado que la cesantía comercial es un elemento propio y natural del contrato de agencia comercial, el cual se haya fundamentado en lo previsto en el artículo 1324 del Código de Comercio, que versa:

“ARTÍCULO 1324. <TERMINACIÓN DEL MANDATO>. El contrato de agencia termina por las mismas causas del mandato, y a su terminación el agente tendrá derecho a que el empresario le pague una suma equivalente a la doceava parte del promedio de la comisión, regalía o utilidad recibida en los tres últimos años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido, si el tiempo del contrato fuere menor (...).”

El citado alto tribunal ha referido entonces que:

“La anterior prestación nace por la mera culminación del acuerdo, sin importar su causa, ya sea por consenso, decisión unilateral, justificada o injustificada, de una o ambas partes, incluso, al margen del incumplimiento, y aún sin suceder éste.

A propósito, esta Sala ha señalado sobre la referida obligación remuneratoria:

“(...) [L]a naturaleza esencialmente contractual de la obligación que se regula en el artículo 1324 del Código de Comercio, pues si bien ella surge por la terminación del contrato de agencia, es este contrato y no un hecho ilícito el que le da nacimiento a la obligación. Es decir, la [erogación] a cargo del empresario de pagarle al agente una suma equivalente a la doceava parte del promedio de comisión, regalía o utilidad recibida en los últimos tres años, por cada uno de vigencia del contrato, o al promedio de todo lo recibido si el tiempo fuere menor, tiene veneno en el contrato de agencia y no en su incumplimiento, como sí sucede con la obligación de que trata el inciso segundo del mismo artículo 1324 [ibidem], en el que el hecho ilícito de no haber justa causa para terminar el contrato genera la obligación indemnizatoria que se proclama en ese inciso (...).”².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC18392-2017 del 9 de noviembre de 2017. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ SC de 18 de marzo de 2003, ref. 689, invocada, entre otras, por la sentencia de febrero 28 de 2005, ref. 7504. Citada en la sentencia SC18392 de 2017 atrás evocada.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

1.3. Así las cosas, entendiendo tales prerrogativas como suficientes para la definición y conceptualización del contrato declarado como existente entre las partes, y sin que hubiese reparo alguno por parte del extremo demandado, que desvirtuase el vínculo contractual que se gestó y que incluso se aceptó por parte de este último, se dará paso al estudio de la figura de la responsabilidad civil contractual que se debate en el presente trámite.

2. Inicialmente, es necesario considerar que el artículo 1546 del Código Civil, siendo el bastión de la responsabilidad civil contractual, prevé:

“ARTICULO 1546. <CONDICION RESOLUTORIA TACITA>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Como se aprecia y se dejó destacado, la hipótesis factual de que se ocupa el precepto es una sola: que no se cumpla lo pactado “por uno de los contratantes”, caso en el cual el otro está facultado para solicitar “la resolución” del respectivo acuerdo de voluntades, o su “cumplimiento”, junto con la “indemnización de perjuicios”.

La Corte, desde antaño, tiene sentado que “el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...). De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas”³.

A partir de lo anterior, es procedente anotar que, en lo que a responsabilidad civil contractual respecta, existen dos vías por las que puede optar el contratante cumplido, en el supuesto en que solo se reclame un incumplimiento netamente unilateral. Estas son: la búsqueda de que el contrato se resuelva o, por lo contrario, perseguir que las obligaciones insolubles se ejecuten conforme se contrajeron, añadiendo a esto el ingrediente especial de la indemnización de los perjuicios que se generaron por tal mora en su cumplimiento.

Refiere al respecto el tratadista Fernando Hinestroza:

³ CSJ, SC del 14 de marzo de 1963, proceso de Himelda Gámez viuda de Calderón contra Marco Tulio Hernández. G.J., t. Cl, pág. 221. Citado a partir de la sentencia SC1662-2019 de la misma corporación. Esta última, emitida por la misma Sala de Casación Civil el 5 de julio de 2019. M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

"Aun cuando en términos generales, valga reiterarlo, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho de pedir su cumplimiento in natura o su satisfacción en el equivalente pecuniario, en ambos casos, además, con indemnización de perjuicios, la situación especial que se crea en los contratos de cambio y, más concretamente, en los contratos de prestaciones correlativas -que el código denomina "bilaterales" ("cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente", art. 1496 c.c.)- adquiere contornos especiales, toda vez que delante del incumplimiento ajeno cada contratante puede optar por persistir en el cumplimiento tal cual de las obligaciones, con indemnización de perjuicios o demandar la resolución o, cuando se trate de contratos de ejecución sucesiva, la terminación, también con resarcimiento del daño (la denominada acción resolutoria de los arts. 1546 y 1930 c.c. y 870 c.co.), con especial atención al comportamiento de quien toma la iniciativa (exceptio non adimpleti contractus o non rite adimpleti contractus: art. 1609 c.c.).

En esta situación, a mi parecer, no se opone el tratamiento general del incumplimiento de las obligaciones al señalado para el de obligación emanada de contrato de prestaciones correlativas; simplemente, valga destacar que la alternativa de cumplimiento tiene las dos posibilidades ordinarias: ejecución específica y ejecución por el subrogado pecuniario, y que adicionalmente surge la solución resolutiva o de terminación, según el caso. También cabría agregar que la cohibición en que se encuentra el incumplido -o quien no ha estado presto a cumplir- para demandar con fundamento en el incumplimiento del contrario no solamente exige un análisis cuidadoso de la ordenación cronológica de las prestaciones, sino también de la importancia de atender la eventualidad de incumplimiento simultáneo de ambas partes, desentendidas las dos luego de sus obligaciones o enfrentadas por su actitud frente al contrato, queriendo la una perseverar en él y la otra deshacerlo"⁴.

Ahora bien, téngase en cuenta que, como bien lo refiere la Corte, "[...]a culpa del deudor se presume siempre de su falta de pago (inciso tercero del artículo 1604 ibídem)"⁵, aspecto que ha sido dilucidado doctrinariamente por el tratadista Javier Tamayo, quien ha precisado al respecto que "...[L]a culpa contractual consiste en la inejecución de una obligación preexistente o en no haber sido previsor el deudor al momento de obligarse"⁶.

De esa manera, este último académico refiere que, ante la responsabilidad sin culpa, esta es "puramente objetiva, puesto que, de todas maneras, el deudor debe responder en caso de años producidos por su incumplimiento, aunque no haya existido culpa de su parte"⁷, aludiendo a que la teoría de la causa extraña puede eximir de responsabilidad a este en determinados casos. Sin embargo, precisa que:

"...en obligaciones de género y en general en todos aquellos casos de incumplimiento puro y simple de obligaciones cuyo cumplimiento sigue siendo posible, al deudor no lo libera ni siquiera la causa extraña, cualquiera que ella sea (...) Así, por ejemplo, el deudor de una suma de dinero no se libera de su obligación por más que le haya sido imposible cumplirla. A lo sumo podrá exonerarse de la indemnización debida por la mora, si prueba una fuerza mayor, según lo prescribe el artículo 1616 del

⁴ Hinestrosa, Fernando. Notas sobre la responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones. En: Revista de Derecho Privado, junio de 2019. Disponible en: <https://revistas.uxexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5787/7620>.

⁵ Ob. Cit. Respecto de la sentencia SC1662-2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia.

⁶ Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Legis Editores S.A. Segunda edición. P. 407.

⁷ Ibidem. P. 409.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Código Civil. Pero la obligación principal subsiste y el acreedor podrá cobrar lo debido, sin que el deudor tenga exoneración posible”⁸.

3. Partiendo de lo evocado, este estrado estima que las apreciaciones realizadas por el juzgador de primera instancia respecto de caso en comento son acertadas, ya que, aunado al correcto estudio y análisis de los preceptos sustanciales que rigen el tipo contractual abordado en el proceso, realizó igualmente una valoración concienzuda de las pruebas recaudadas durante el trámite de este último.

Por tanto, es procedente anotar que el fallo vituperado será confirmado, en atención a las consideraciones que se esbozarán a continuación.

3.1. Inicialmente, téngase en cuenta que, como bien se mencionó en el numeral 1.3. atrás abordado, respecto a la existencia de un vínculo contractual y a la modalidad escogida entre sus firmantes, no hay asomo de duda respecto de que este se trató de un contrato de agencia comercial, el cual se dio por terminado de manera unilateral por la actora, debido a los incumplimientos generados referentes a la falta de pago oportuno de la remuneración allí pactada, aspectos que no serán abordados en esta instancia, debido a la falta de refutación al respecto por las partes apelantes.

No obstante, es evidente que la controversia planteada por la sociedad demandada a través de su alzada atañe en exclusiva a que, según su concepción, la contratista se encontraba obligada, según la literalidad del contrato, a presentar cuentas de cobro para que le fuera cancelada su remuneración.

Este estrado estima entonces, que dicha obligación carece de la relevancia que le ha otorgado la sociedad encartada y que, por lo contrario, es viable el cobro realizado por la acreedora, en el sentido en que, más allá de que dicha obligación se hallara consignada en el contrato signado por las partes, esta nunca se honró, ni por la parte actora, ni por la deudora.

Para el efecto, téngase en cuenta que a través del interrogatorio de parte fue posible dilucidar el giro normal de los negocios emprendidos entre la contratista y la compañía contratante, respecto de la causación de las comisiones en favor de aquella, así como en la comunicación por parte de la empresa de la remuneración originada, en lo que refiere a su monto y a su aval, su cobro y su eventual pago.

Así las cosas, es necesario remitirse a las declaraciones de parte como tal, en donde, aun cuando el representante legal de la sociedad demandada precisó que era obligación de la agente comercial presentar las cuentas de cobro para su respectivo pago, por la labor que desarrollaba mensualmente, esto como medida de protección propia de la empresa frente a

⁸ Ibidem. P. 410.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

posibles desfalcos a su patrimonio, lo cierto es que el cumplimiento de tal deber se vio supeditado, incluso, al actuar de sus empleados, y más en específico, de aquellos que conformaron al departamento de contabilidad de la compañía, sin que pudiera mediar, en favor de honrar tal deber, la misma contratista, por motivos netamente económicos.

Por tanto, es necesario considerar lo informado por la demandante en su interrogatorio cuando el juzgador de primer grado cuestionó si en algún momento de su relación profesional emitió cuenta de cobro alguna para tales fines, para lo cual la interrogada respondió que sí hubo oportunidad de ello, pero que, pese a su presentación, el departamento de contabilidad rechazó dicho documento, con base en que la misma dependencia emitía sus propios formatos, considerando únicamente a estos como válidos, por lo que procuró ajustarse a los designios establecidos para ello, actos que se convirtieron en costumbre entre la empresa y su agente comercial hasta el final de la relación que sostuvieron.

En ese orden de ideas, este despacho interpreta que, como bien lo indica el doctrinante Tamayo Jaramillo, cuyas enseñanzas y disquisiciones fueron traídas a colación en el numeral que antecede, es presumible la culpa del deudor, en este caso, de la sociedad convocada, respecto de la falta de pago ante su contratista. En ese sentido, estímese además que las obligaciones contractuales que realmente adquirieron relevancia respecto del objeto del consenso, fueron las destinadas a ejercer la actividad comercial de la empresa y a desarrollarla, siendo estas la de promocionar y velar por el aumento de ventas de los servicios que esta brindaba por parte de la agente comercial. Así las cosas, podría incluso interpretarse como una obligación netamente formal la presentación de la cuenta de cobro exigida para el pago, sin que realmente tuviera incidencia en el pago de las comisiones originadas por la actividad desarrollada por la demandante, al considerarse como documentos de mero control interno de la sociedad, como bien lo adujo su representante legal, y que mal podría generar la extinción de la obligación, menos cuando constituye pretensión por la vía del proceso judicial.

Por tanto, entendiendo que ni siquiera la alegación de la ocurrencia de una causa extraña permite sustraerse de la obligación, como bien lo explicó el tratadista referido en el párrafo que antecede, es procedente anotar que el deudor incurrió, sin más, en la mora denunciada por la demandante respecto del pago de su remuneración por haber desarrollado las labores de agente comercial en beneficio de la compañía encartada.

En ese sentido, las apreciaciones expuestas por el *a quo* resultan ciertamente ajustadas a los hechos demostrados a lo largo del discurso, adicionando a ello que la valoración de estos y del acervo probatorio bajo el principio de la buena fe en su aplicación contractual es precisa, en el entendido de que, una vez se gesta el cumplimiento de las obligaciones referentes a procurar las ventas de los servicios promocionados por la agente comercial, lo justo es que se dé el pago de la remuneración pactada por ello, sin más deberes que los referidos a los que de la función profesional de la agente se extraigan.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

3.2. Por otro lado, en lo que atañe a la apelación adhesiva impetrada por la parte actora, cuyos fundamentos atacan directamente a la prescripción declarada por el *a quo*, respecto del reclamo de la cesantía comercial patente en las pretensiones de la demanda, estos deberán ser, igualmente, desestimados.

Frente a ello, discúrrase que la prescripción extintiva esta contemplada en el artículo 2535 del Código Civil, el cual reza:

“ARTÍCULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

En ese sentido, compréndase que el citado lapso puede ser interrumpido de manera natural, así como civil, como lo expone el artículo 2539 de la misma obra legal, que indica:

“ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”.

Con todo, la alegación de la prescripción dentro de un proceso civil o mercantil como el aquí abordado debe realizarse a través de los medios de defensa contemplados en el Código General del Proceso, es decir, a través de excepción de mérito, so pena de entenderse como renunciada. Para el efecto, es necesario remitirse al artículo 282 de ese compendio normativo, que refiere:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

Partiendo de lo antedicho, es evidente que la parte demandante inconforme se encuentra incursa en error respecto del planteamiento que refiere, relacionado con que la prescripción no puede ser declarada por haber sido planteada como excepción previa, etapa que ya se surtió y, por ende, se decidió.

Al respecto, deberá tener en cuenta que las excepciones previas erigidas en el Código General del Proceso, son únicamente las aquellas contempladas en su artículo 100, por lo



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

que son taxativas. Adicionalmente, deberá comprender que, aun cuando en el extinto Código de Procedimiento Civil la prescripción se configuró como excepción mixta, cuyo trámite era igual al de una previa, dicha disposición no pervivió en el nuevo estatuto procesal, por lo que se constituyó en consecuencia como una exclusivamente de mérito, siendo necesaria su alegación, como bien lo refiere el canon normativo atrás citado.

En ese orden, pese a que la excepción de prescripción no se hubiera tramitado como previa por las razones ya esbozadas, era deber del juzgador de primer grado estudiarla, a pesar de haber sido planteada erróneamente, actuación que realizó correctamente este último, al estudiarla en el fallo aquí discutido.

Así las cosas, comprendiendo los aspectos procesales de la figura, se analizarán los argumentos con los cuales se fundamentó su declaratoria.

Primeramente, le asiste la razón al *a quo*, al precisar que la reclamación de la cesantía comercial se realizó con posterioridad al término conferido por la ley para ello. Para el efecto, entiéndase que el artículo 1329 del Código de Comercio establece como límite temporal para ejercer acciones respecto del contrato de agencia comercial, el siguiente:

“ARTÍCULO 1329. <TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. Las acciones que emanen del contrato de agencia comercial prescriben en cinco años”.

En ese sentido, debe resaltarse que, como bien lo estableció el juzgado de origen, la reclamación de la cesantía comercial por parte de la demandante solo se realizó a través de la demanda, cuya radicación tuvo lugar el 12 de junio de 2018, cuando la acción para ello ya se encontraba prescrita. Téngase en cuenta que el contrato de agencia comercial terminó el 4 de junio de 2013 y que dentro del lapso comprendido entre esta data y la interposición de la acción de marras no existió gesto alguno, ni emprendido por la actora, ni tendiente al reconocimiento de la prestación por parte de la encartada, que interrumpiera naturalmente el interregno.

Así las cosas, es evidente que el hecho de impetrar la presente demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el término de prescripción, ya que una vez esto tuvo lugar, esta ya se hallaba configurada en lo que a la cesantía comercial concierne. Por lo anterior, el reparo elevado por la parte actora está abocado a su fracaso.

4. Teniendo en consideración que todos los tópicos abordados a través de las apelaciones interpuestas por los extremos procesales ya se analizaron conforme se detalló en los numerales anteriores, se indica una vez más que la sentencia redargüida por ambos será confirmada por las razones ya explicitadas.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 2 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia al haber sido vencidos los argumentos de cada parte apelante.

TERCERO: En firme, remítanse las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 89 del 30-jun-2023

CARV